

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 28 DEL AÑO 2026.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

LINEAMIENTOS.- PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD LOCAL TIPO MOTOTAXI Y LA EXPEDICIÓN DE PLACAS DE MOVILIDAD LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

LICENCIADA YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, Secretaria de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo tercero, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 4, 11, 12, 16, 23, 27 fracción VII y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4 fracción III inciso b), 12, 35 fracción II, 37 fracciones I, III, IV y XLV, 98, 166 fracción VI y 182 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 36 fracción III de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; 4 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 1, 2 y 3 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 7, 19 y 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad; así como en cumplimiento del Artículo Transitorio Tercero del Acuerdo por el que se establece el Registro y la Identificación de los Vehículos Tipo Mototaxi mediante Placas de Movilidad Local en el Estado de Oaxaca publicado el catorce de marzo de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e inclusión.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que el ejercicio de las funciones administrativas del Poder Ejecutivo debe orientarse a garantizar el interés público y la adecuada prestación de los servicios públicos en beneficio de la población del Estado.

Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece que las dependencias de la Administración Pública Estatal pueden emitir disposiciones administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Que la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca establece que corresponde a la Secretaría de Movilidad regular el sistema de transporte, ordenar la movilidad y emitir disposiciones administrativas necesarias para la organización del transporte.

Que en diversas regiones del Estado circulan vehículos tipo mototaxi que realizan traslados de corta distancia como alternativa de movilidad local en comunidades donde existe limitada cobertura del transporte público.

Que la prestación del servicio mediante unidades conocidas como mototaxis se realiza actualmente en diversas regiones del Estado sin contar en todos los casos con mecanismos administrativos adecuados de identificación, registro y control por parte de la autoridad competente. Lo que genera condiciones de incertidumbre jurídica, dificultades para la supervisión del servicio y posibles riesgos para la seguridad de las personas usuarias.

Que la implementación de mecanismos administrativos de registro y control permite generar información relevante para la toma de decisiones en materia de movilidad, así como establecer políticas públicas orientadas a mejorar las condiciones de operación del transporte en las comunidades donde existe demanda de movilidad local.

Que el crecimiento del transporte de baja capacidad, como las unidades conocidas como mototaxis, se ha desarrollado en diversas regiones del Estado como respuesta a necesidades de movilidad local, particularmente en zonas con limitada infraestructura de transporte público; lo que hace necesario establecer mecanismos administrativos que permitan identificar las unidades existentes, mejorar la supervisión del servicio y fortalecer las condiciones de seguridad para las personas usuarias.

Que la implementación de programas de registro, censo y control administrativo del servicio de transporte permite generar información precisa sobre el número de unidades en operación, su ubicación territorial y las condiciones en que se presta el servicio, lo cual constituye un elemento fundamental para la formulación de políticas públicas orientadas a mejorar la movilidad y la seguridad vial en el Estado.

Que las medidas administrativas que se establezcan para la implementación del registro administrativo se adoptan en atención al interés público y tienen como finalidad ordenar la prestación del servicio existente, fortalecer la seguridad de las personas usuarias, mejorar las condiciones de movilidad en las comunidades del Estado, sin que ello implique el otorgamiento de concesiones ni el reconocimiento de derechos permanentes para la prestación del servicio público de transporte.

Que el Estado de Oaxaca se caracteriza por su amplia diversidad cultural y por la presencia de pueblos y comunidades indígenas que conservan y ejercen sus propios sistemas normativos internos para la organización de su vida comunitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las cuales reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica y comunitaria.

Que en diversas comunidades del Estado donde operan unidades conocidas como mototaxis, la prestación del servicio se encuentra vinculada con las dinámicas comunitarias y con las formas de organización social propias de las localidades, particularmente en municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo que resulta necesario que las acciones administrativas orientadas al ordenamiento del servicio de existente consideren las condiciones territoriales, sociales y culturales de dichas comunidades.

Que el establecimiento de mecanismos administrativos de registro, identificación y supervisión del servicio prestado mediante mototaxis permitirá generar condiciones de coordinación institucional entre la autoridad estatal y las autoridades comunitarias y municipales.

Que diversos ayuntamientos del Estado han solicitado a la autoridad estatal la implementación de mecanismos institucionales para ordenar la circulación de estos vehículos y fortalecer la seguridad vial.

Que mediante el Acuerdo por el que se establece el Registro y la Identificación de los Vehículos Tipo Mototaxi mediante Placas de Movilidad Local en el Estado de Oaxaca publicado el catorce de marzo de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se creó el Registro Estatal de Vehículos de Movilidad Local Tipo Mototaxi.

Que el Artículo Transitorio Tercero del citado Acuerdo establece que la Secretaría de Movilidad emitirá los lineamientos administrativos necesarios para su implementación.

Que resulta necesario establecer los procedimientos administrativos, requisitos, mecanismos de registro, control vehicular y supervisión institucional que permitan la correcta operación del Registro Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD LOCAL TIPO MOTOTAXI Y LA EXPEDICIÓN DE PLACAS DE MOVILIDAD LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones administrativas, criterios técnicos y procedimientos necesarios para la implementación, operación, control, supervisión y actualización del Registro Estatal de Vehículos de Movilidad Local Tipo Mototaxi.

Artículo 2. El registro administrativo de unidades y personas operadoras:

I. Tiene carácter exclusivamente administrativo;

II. No constituye concesión, y

III. Tiene como finalidad fortalecer el control, supervisión, inspección, verificación y ordenamiento del servicio.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de orden público, interés social y observancia obligatoria dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. La aplicación, interpretación administrativa y vigilancia del cumplimiento de los presentes Lineamientos corresponde a la Secretaría de Movilidad, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 5. La actuación de la Secretaría de Movilidad en la aplicación de los presentes Lineamientos se regirá por los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, razonabilidad, eficiencia administrativa, prevención de riesgos y protección a las personas usuarias.

Artículo 6. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Constancia de registro administrativo: documento administrativo expedido por la Secretaría que acredita la inscripción en el Registro;

II. Placas de movilidad local: placas expedidas por la Secretaría con fines de identificación vehicular dentro del registro administrativo;

III. Registro: el Registro Estatal de Vehículos de Movilidad Local Tipo Mototaxi;

IV. Secretaría: la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

V. Vehículo de movilidad local tipo mototaxi: vehículo automotor de tres ruedas destinado al traslado local de personas en trayectos cortos dentro de comunidades o localidades.

CAPÍTULO II NATURALEZA DEL REGISTRO

Artículo 7. El Registro constituye un instrumento administrativo de carácter público, temporal, dinámico y sujeto a actualización permanente, destinado al control, identificación y supervisión de los vehículos tipo mototaxi.

Artículo 8. El Registro tiene por objeto:

I. Integrar el padrón institucional de vehículos de movilidad local tipo mototaxi;

II. Fortalecer la identificación vehicular;

III. Contribuir al ordenamiento de la movilidad local, y

IV. Mejorar las condiciones de supervisión y seguridad vial.

Artículo 9. El Registro deberá contener al menos:

I. Datos de la persona operadora;

II. Datos de la persona propietaria de la unidad;

III. Datos de identificación del vehículo;

IV. Zona de operación, y

V. Organización o agrupación a la que pertenezca, en su caso.

Artículo 10. La inscripción en el Registro previsto en los presentes lineamientos no genera relación laboral, contractual o de cualquier otra naturaleza jurídica entre las personas registradas y el Gobierno del Estado de Oaxaca o la Secretaría.

En consecuencia, las personas inscritas en el Registro serán responsables de las actividades que realicen, así como del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, sin que pueda interpretarse que existe vínculo laboral, concesional o contractual con la autoridad.

Artículo 11. La información contenida en el Registro podrá ser utilizada por la Secretaría como instrumento de diagnóstico, planeación y análisis para el diseño e implementación de políticas públicas, programas de ordenamiento, regularización, sustitución de unidades o cualquier otra medida orientada a mejorar el sistema de movilidad y transporte en el Estado.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 12. Las personas interesadas deberán presentar solicitud ante la Secretaría, acompañada de los siguientes documentos:

I. Identificación oficial vigente;

II. Documento que acredite propiedad o posesión del vehículo;

III. Licencia de conducir vigente;

IV. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil vigente;

V. Comprobante de domicilio, y

VI. Comprobante de pago de derechos correspondientes.

Artículo 13. La Secretaría verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y podrá requerir información adicional cuando resulte necesario.

Artículo 14. La Secretaría verificará que la unidad cumpla con las condiciones técnicas, mecánicas y de seguridad que resulten aplicables.

Artículo 15. La Secretaría podrá establecer criterios técnicos, operativos y de seguridad adicionales mediante disposiciones administrativas complementarias, con el objeto de garantizar la integridad de las personas usuarias y el adecuado funcionamiento del sistema de movilidad local.

Artículo 16. Una vez concluido el análisis de la documentación y la verificación de la unidad, la Secretaría determinará lo conducente respecto de la solicitud presentada.

La Secretaría podrá:

I. Autorizar el Registro correspondiente;

II. Requerir información adicional, y

III. Determinar la improcedencia del registro cuando no se cumplan los requisitos.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS UNIDADES

Artículo 17. La Secretaría podrá realizar una verificación físico-mecánica de la unidad respecto de la cual se solicita el Registro, con el objeto de comprobar que cumple con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 18. Las unidades deberán someterse a revisiones físico-mecánicas periódicas que determine la Secretaría.

Artículo 19. Las unidades registradas deberán portar:

- I. Placas de movilidad local;
- II. Número económico asignado;
- III. Elementos de identificación determinados por la Secretaría, y
- IV. Cámara de seguridad.

CAPÍTULO V DE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO

Artículo 20. La Secretaría expedirá constancias de registro administrativo a las unidades y personas operadoras inscritas en el Registro.

Artículo 21. Las constancias deberán contener:

- I. Número de registro;
- II. Datos del vehículo;
- III. Datos de la persona operadora, y
- IV. Zona de operación.

Artículo 22. La constancia de registro administrativo tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición y estarán sujetas a revisión periódica conforme a los criterios que determine la Secretaría.

Artículo 23. La constancia de registro administrativo podrá renovarse un mes antes de que concluya su vigencia, para lo cual deberán acreditar:

- I. Que la unidad continúa prestando el servicio en condiciones adecuadas;
- II. Que la unidad cumple con las condiciones de seguridad mecánica;
- III. Que se han realizado los pagos de derechos correspondientes, y
- IV. Que se mantienen las condiciones de operación establecidas por la Secretaría.

La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos antes de autorizar la renovación del Registro.

CAPÍTULO VI DE LAS PLACAS DE MOVILIDAD LOCAL

Artículo 24. Las unidades inscritas en el Registro recibirán placas de identificación denominadas placas de movilidad local, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 25. Las placas de movilidad local constituyen un mecanismo de identificación administrativa vehicular, destinado exclusivamente al control institucional, registro y supervisión de las unidades inscritas en el Registro.

Artículo 26. Las placas de movilidad local que se expidan para las unidades inscritas en el Registro, tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición.

La vigencia de dichas placas estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo que establece el Registro, en los presentes lineamientos y en la normatividad aplicable en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 27. Las personas cuyas unidades se encuentren debidamente inscritas en el Registro podrán solicitar la renovación de las placas de movilidad local un mes antes de que concluya su vigencia, para lo cual deberán acreditar ante la Secretaría:

- I. Que la unidad continúa formando parte del Registro;
- II. Que la unidad cumple con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas;
- III. Que se ha realizado la revisión físico-mecánica correspondiente;
- IV. Que se ha realizado el pago de derechos correspondiente, y
- V. El cumplimiento de las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 28. La Secretaría podrá cancelar o negar la renovación de las placas de movilidad local cuando:

- I. La unidad deje de cumplir con las condiciones técnicas o de seguridad establecidas;
- II. Se incumplan las disposiciones administrativas del Registro, y
- III. Se detecte que la unidad presta el servicio en condiciones distintas a las del Registro.

CAPÍTULO VII DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 29. La Secretaría podrá realizar acciones de supervisión, verificación y control respecto de las unidades registradas.

Artículo 30. La Secretaría podrá suspender, cancelar o revocar la constancia de registro administrativo cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Incumplimiento de las disposiciones de los presentes Lineamientos;
- II. Riesgo para la seguridad de las personas usuarias;
- III. Incumplimiento de condiciones técnicas o de seguridad, y
- IV. Uso indebido de la unidad.

Artículo 31. Las acciones de supervisión podrán realizarse en cualquier momento mediante visitas de verificación, operativos en vía pública, revisión documental o cualquier otro mecanismo administrativo que determine la Secretaría conforme a la legislación aplicable.

Artículo 32. Cuando se detecte el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, la Secretaría podrá aplicar las siguientes medidas administrativas:

I. Apercibimiento por escrito;

II. Suspensión;

III. Cancelación.

Las medidas administrativas previstas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse conforme a la legislación aplicable.

Artículo 33. La Secretaría podrá suspender temporalmente la constancia de registro administrativo cuando se actualice alguna de los siguientes supuestos:

- I. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos;
- II. Falta de cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad de la unidad;
- III. Falta de identificación visible de la unidad registrada;
- IV. Negativa a someter la unidad a revisión físico-mecánica, y
- V. Prestación del servicio en zonas distintas a las de su Registro.

La suspensión permanecerá vigente hasta que se subsanen las irregularidades detectadas.

Artículo 34. La Secretaría podrá cancelar la constancia de registro administrativo cuando se actualice alguna de los siguientes supuestos:

- I. Reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones administrativas establecidas en los presentes Lineamientos;
- II. Prestación del servicio en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias;
- III. Alteración o falsificación de documentos relacionados con el Registro;
- IV. Utilización de la unidad para fines distintos a las del Registro;
- V. Sustitución de la unidad registrada sin autorización de la Secretaría.

La cancelación implicará la baja de la unidad del Registro correspondiente.

CAPÍTULO VIII DEL CENSO ESTATAL DE MOTOTAXI

Artículo 35. La Secretaría realizará un censo estatal de mototaxi, con el objeto de identificar:

- I. El número de unidades que actualmente prestan el servicio;
- II. Las zonas geográficas donde opera el servicio;
- III. Las personas operadoras de las unidades, y
- IV. Las organizaciones o agrupaciones vinculadas con la prestación del servicio.

El censo tendrá como finalidad generar información que permita fortalecer el ordenamiento del transporte y establecer medidas administrativas para su supervisión y control.

No podrá otorgarse Registro ni placas de movilidad local a unidades distintas de aquellas que hayan sido identificadas en el censo realizado por la Secretaría.

CAPÍTULO IX DE LA SUSTITUCIÓN Y CAMBIO DE UNIDADES

Artículo 36. Las personas que cuenten con constancia de registro administrativo podrán solicitar ante la Secretaría la sustitución de la unidad registrada, cuando el vehículo deje de reunir las condiciones técnicas necesarias.

La sustitución de la unidad deberá ser autorizada previamente por la Secretaría.

Artículo 37. Para autorizar la sustitución de la unidad registrada, la persona interesada deberá presentar:

- I. Solicitud de sustitución dirigida a la Secretaría;
- II. Constancia de registro administrativo vigente;
- III. Documento que acredite la propiedad o posesión de la nueva unidad;
- IV. Identificación oficial vigente;
- V. Documentación del vehículo que se pretende registrar, y
- VI. Comprobante de pago de derechos correspondientes.

Artículo 38. La Secretaría podrá realizar una revisión físico-mecánica de la unidad que se pretenda registrar, con el objeto de verificar que cumple con las condiciones técnicas de seguridad establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 39. Una vez autorizada la sustitución, la Secretaría actualizará la información correspondiente en el Registro, emitiendo la constancia de registro actualizada.

La sustitución de la unidad no implicará el otorgamiento de un nuevo Registro, sino únicamente la actualización de la información correspondiente.

CAPÍTULO X DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LAS UNIDADES

Artículo 40. Las unidades inscritas en el Registro deberán portar elementos de identificación visibles que permitan reconocer su inscripción en el mismo.

Artículo 41. La Secretaría podrá establecer los siguientes elementos de identificación para las unidades registradas:

- I. Número de Registro visible en la unidad;
- II. Calcomanía o distintivo oficial del Registro;
- III. Identificación de la zona de operación autorizada, y
- IV. Tarjeta o credencial de identificación de la persona operadora.

Artículo 42. La Secretaría determinará mediante disposiciones administrativas las características de los elementos de identificación, incluyendo:

- I. Diseño;
- II. Tamaño;
- III. Ubicación en la unidad, y
- IV. Vigencia.

Artículo 43. Las unidades registradas deberán portar permanentemente los elementos de identificación que determine la Secretaría.

La falta de dichos elementos podrá ser motivo de suspensión del Registro, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO XI

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ZONAS DE OPERACIÓN

Artículo 44. La Secretaría podrá determinar zonas, polígonos o áreas específicas de circulación para los vehículos registrados, atendiendo a:

- I. Condiciones de seguridad vial;
- II. Densidad vehicular;
- III. Infraestructura disponible, y
- IV. Necesidades de movilidad local.

Artículo 45. El incumplimiento de las zonas autorizadas podrá dar lugar a sanciones administrativas o cancelación del Registro.

Artículo 46. La Secretaría podrá determinar límites al número de unidades registradas en cada zona, considerando:

- I. Condiciones de movilidad;
- II. Infraestructura vial;
- III. Seguridad vial, y
- IV. Equilibrio con el transporte público concesionado.

CAPÍTULO XII COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 47. La Secretaría podrá establecer mecanismos de coordinación con los Ayuntamientos del Estado para:

- I. Ordenar la circulación de vehículos tipo mototaxi;
- II. Definir zonas de operación;
- III. Fortalecer la seguridad vial y pública, y
- IV. Implementar acciones de supervisión territorial.

CAPÍTULO XIII CASOS NO PREVISTOS

Artículo 48. Las situaciones no previstas en los presentes lineamientos serán resueltas por la Secretaría conforme a:

- I. Lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece el Registro;
- II. La normatividad aplicable en materia de movilidad y transporte, y
- III. Los principios de legalidad, seguridad jurídica y orden público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Movilidad realizará las acciones administrativas necesarias para la implementación del Registro Estatal de Vehículos de Movilidad Local Tipo Mototaxi.

TERCERO. La Secretaría podrá emitir disposiciones administrativas complementarias, criterios técnicos, manuales operativos y acuerdos específicos necesarios para la adecuada implementación de los presentes Lineamientos.

Dado en las oficinas que ocupa la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

LICENCIADA YESSENIA NOLASCO RAMÍREZ
2026-03-28

**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.